Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de abril de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los planteos de fs. 82/85 y 99/102, en cuanto mediante ellos el recurrente pretende que se deje sin efecto la intimación que se le formuló en la providencia de fs. 79, a fin de que acredite, dentro de los cinco días, la realización del depósito establecido en el art. 286 del código de rito en el Banco de la Nación Argentina, resultan extemporáneos en razón de que fueron interpuestos sin observar el plazo establecido por el art. 239 del referido código (Fallos: 317:381; 327:2464; 329:5614, entre muchos otros). En efecto, el apelante omitió constituir oportunamente domicilio electrónico de acuerdo con lo dispuesto en las acordadas 31/11 y 29/12, por lo cual quedó notificado de la providencia de fs. 79 por ministerio de la ley (conf. art. 1° de la acordada citada en primer término, art. 41 primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 133 del mismo ordenamiento procesal).

2°) Que sin perjuicio de ello, tales planteos resultan asimismo improcedentes. En efecto, la ley 26.764 (publicada en el Boletín Oficial el 17 de septiembre de 2012), estableció que los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales de todo el país debían efectuarse, a partir de la entrada en vigencia de esa ley -que tuvo lugar a los treinta días de su publicación- en el Banco de la Nación Argentina. Al respecto no puede dejar de ponderarse que la queja en examen fue presentada el 13 de noviembre de 2014 (conf. cargo de fs. 76); es decir, más de dos años después de publicada aquella ley. De manera

que el depósito realizado por el recurrente en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en oportunidad de interponer el recurso de hecho resultaba ineficaz al fin pretendido. Por lo demás, y en atención al tiempo que había transcurrido desde la entrada en vigencia de la citada ley 26.764, el recurrente no pudo tener duda razonable acerca de la entidad bancaria en la que debía efectuar el referido depósito. Al ser ello así, resulta aplicable la jurisprudencia según la cual la garantía de la defensa (art. 18 de la Constitución Nacional) no ampara la negligencia de las partes, pues quien ha tenido oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99 y 306:195, entre otros).

3°) Que, en consecuencia, y por no haberse acreditado la realización del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el Banco de la Nación Argentina, tras la intimación formulada a fs. 79, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, en consecuencia, desestimar la presente queja.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por el **Dr. Juan Bautista Cincunegui, letrado en causa propia.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**